

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso de VERBAL (Prueba Extraprocesal) No. 2023-00236 el cual está pendiente por resolver solicitud de nulidad. - Sírvasse resolver.

Barranquilla, Noviembre 15 de 2023.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Noviembre Quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

El Dr. ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN, apoderado judicial de la parte citada solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: En un aparente acto de notificación, el apoderado judicial de los solicitantes, remitió en fecha treinta (30) de octubre de 2023, mediante el servicio Servientrega, correo en donde en su cuerpo señala que envía anexo, supuestamente, un auto admisorio de una prueba anticipada.

SEGUNDO: Sin embargo, en los documentos anexos, solamente reposa:

El archivo: “07SEP23_TESTIMONIO_GUILLERMO_JIMENEZ_, _GIANCARLO_PUGLIESE_VS_Y. O_&_CIA_S.A.S._1 (1).pdf”, el cual contiene seis (6) folios correspondientes a una solicitud de testimonio del mes de septiembre de 2023.

- El archivo: “12OCT23_INTERROGATORIO_DE_ PARTE_GUILLERMO_JIMENEZ_, _GIANCARLO_PUGLIESE_VS_Y. O_&_CIA_S.A.S._1 (3). p”. El cual contiene seis (6) folios correspondientes a una solicitud de interrogatorio de parte de octubre de 2023.

- El archivo: “12OCT23_MEMORIAL_SUBSANACION_GIANCARLO_PUGLIESE, _GUILLERMO_VS_Y. O_&_CIA_1_1 (2).pdf” que contiene tres (3) folios donde el apoderado de los solicitantes, piden tener por subsanada la demanda

- El archivo: “872008- ENVIO_DE_LA_SOLICITUD_DE_INTERROGATORIO_DE_PRUEBA_EXTRAPROCESAL_CONTRA_Y. O_&_CIA_S.A.S.pdf” que contiene cuatro (4) folios y es constancia del envío de un correo electrónico del doce (12) de octubre de 2023.

TERCERO: Es decir, en ninguno de los adjuntos se allegó el auto admisorio de la prueba, como señala en el cuerpo del correo electrónico.

CUARTO: A la fecha, como se evidencia de lo aquí señalado, el apoderado de la parte solicitante NO cumplió con su deber de notificación y por tanto, ni el demandado, ni su apoderado han tenido acceso al expediente, ni al auto admisorio, ni de los folios que lo conforman.

QUINTO: Por tanto, al no haberse agotado el trámite procesal de la notificación, no se puede entender que el citado conozca la información que debía ser remitida por el solicitante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Agotado el trámite procesal correspondiente, es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado del citado solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que este no se encuentra debidamente notificado, en atención a que no se dio cumplimiento al deber de notificación y, por tanto, ni el citado, ni su apoderado han tenido acceso al expediente, ni al auto admisorio, ni de los folios que lo conforman.

Sobre la notificación personal en el art. 8 de la Ley 2213/22 (Decreto 806/20) se dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(....)”.

Para poder hacer una notificación judicial electrónica de manera correcta, de debe cumplir con el principio de equivalencia funcional, es decir, que cumpla con los mismos propósitos que la notificación judicial física, según el art. 291 CGP.

1.- “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

En lo que tiene que ver con la notificación electrónica dice:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Del análisis del traslado aportado por la parte solicitante se desprende que en el correo en el cual se notificó la existencia de la prueba extraprocesal se adjuntó copia de la totalidad de los documentos que conforman la carpeta correspondiente, incluido el auto admisorio, link de drive que aparece en el cuerpo del mensaje abajo del título: "documentos que se encuentran en el siguiente link de drive" -

Así las cosas, se evidencia en el expediente que el citado Y.O. & CIA S.A.S. fue debidamente notificado del auto admisorio de la prueba extraprocesal que nos ocupa, razón suficiente, por la cual estima el despacho, que no se ha incurrido en actuaciones por fuera del marco de la ley que hagan procedente la declaratoria de nulidad solicitada, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) No acceder a declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la citada Y.O. & CIA S.A.S., por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00236 Verbal
Olr.